

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 10 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambiorix Antonio Ferreyra Jim nez.

Abogada: Licda. Lisbeth D. Rodr guez Suero.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n incoado por Ambiorix Antonio Ferreyra Jim nez, dominicano, mayor de edad, unin libre, chiripero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0309526-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa n m. 8, barrio Francisco Dom nguez, Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia n m. 359-2016-SSEN-0171, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Licdo. Andr s Chalas Velasquez, Procurador General Adjunto de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ambiorix Antonio Ferreyra Jim nez, a trav s de la Licda. Lisbeth D. Rodr guez Suero, defensora p blica, interpone y fundamenta dicho recurso de casaci n, depositado en la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de diciembre de 2016;

Visto la resoluci n n m. 1962-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual se declar  admisible el recurso de casaci n incoado por Ambiorix Antonio Ferreyra Jim nez, en cuanto a la forma, y fij  audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2018, en la cual se debati  oralmente, y la parte presente concluy , decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as establecidos por el C digo Procesal Penal;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15; y la resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Fiscal Adjunto con asiento en la Procuradur sa Fiscal de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2014, present  acusaci n con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ambiorix Antonio Ferreyra Jim nez (a) Peluche, por los hechos siguientes: *“En fecha 30 de abril de 2014, siendo aproximadamente las dos horas de la tarde (2:00*

P.M.), la víctima Alexander Vargas Ferreira, se presentó a su lugar de trabajo la estación de gasolina Shell, ubicada en la calle Real, centro de la ciudad, del municipio de Tamboril, a los fines de recibir del acusado Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez (a) Peluche, cinco (5) piedras Ómbar que el mismo estaba supuesto a vender, sin embargo una vez el acusado se presentó en el referido lugar, le entregó a la víctima cuatro (4) de las referidas piedras, por lo que la víctima le solicitó que le entregara la piedra faltante o en su defecto el dinero correspondiente a la venta de la misma, a lo que el acusado sin mediar palabras tomó un arma blanca tipo colchon que portaba dentro de sus ropas, con la cual le propinó varios golpes a la víctima, logrando hierla en el rostro, el cuello y la espalda, por lo que la víctima gravemente herido salió huyendo para refugiarse en un taller de mecánica próximo al lugar”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

que el 2 de octubre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución n.º 372/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Alexander Vargas Ferreras;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 297/2015, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, dominicano unido libre, chiripero, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0309526-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa n.º 8, barrio Francisco Domínguez, Tamboril, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio de Alexander Vargas Ferreras; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, a cumplir en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido por la Oficina de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día seis (6) del mes de julio del presente año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.º 359-2016-SEEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Lizbeth Rodríguez, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, en contra de la sentencia n.º 297-2015 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Énico Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 25, del CPP y 463 del CPP - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Del análisis de la sentencia de la Corte, en el recurso presentado ante la Corte de Apelación, tal cual como se consigna en la sentencia, énico párrafo que hace alusión a la “motivación de la pena”, los jueces de esta Corte podrán derivar que ciertamente, no existe una motivación adecuada con relación a la pena impuesta, pues no sule tal motivación conforme al Art. 24 del CPP, transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino, que se hace necesario tomar en cuenta cada párrafo, estableciendo de manera concreta porque los jueces deciden imponer esta pena y no otra, más aun, cuando la provocación ha venido por parte de la víctima hacia el

imputado, pero además existe otra pena permitida por la ley y los jueces no deciden imponerla. Contrario a lo alegado por la Corte de Apelación, entendemos que se realizó una mal interpretación a los vicios denunciados ante esta, pues, se equivoca cuando entiende que la queja va dirigida a la falta de motivación de la sentencia en la fundamentación probatoria, porque así no lo hemos expresado, sino, en cuanto a la falta de la motivación de la pena, porque así se verifica en la sentencia de juicio y por no advertir la verdadera intención de nuestro recurso, dicha Corte deja huérfana de respuesta el motivo planteado, incurriendo en el mismo vicio o falta de estatuir y obligación de decidir al que tienen los jueces, como garantes del debido proceso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a su queja la parte recurrente en el sentido de que al ser impuesta la pena de 8 años al imputado Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, la misma no fue motivada;

Considerando, que, ciertamente, de la lectura de la sentencia de la Corte a-qua no se vislumbra que la misma se haya referido al tipo de la queja en cuestión, mas por otro lado la Corte hizo suya la sentencia de primer grado en sus fundamentaciones y en la misma se verifica como el Tribunal de primer grado motivó de manera correcta lo concerniente a la imposición de la pena, sealando de manera puntual: *“Que una vez determinada la culpabilidad del imputado Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, ocho (8) años de reclusión mayor, es una pena justa y suficientes para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley”;* que de la lectura de lo precedentemente transcrito se desprende como la sanción impuesta se encuentra amparada en los criterios establecidos por la legislación procesal penal para la determinación de la pena y, a su vez, contenida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, lo cual establece su apego a lo legal;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios contenidos en dicho texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, resultando suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo; en la especie el contenido del medio analizado versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación, como hemos procedido en la especie;

Considerando, que, en ese sentido, y suplido el alegato de lugar, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, imputado, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0171, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, as como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici